

EXPEDIENTE: SUP-REC-13752/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Partido del Trabajo** por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio de Revisión Constitución Electoral **SX-JRC-167/2024**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor // recurrente // parte actora // accionante // denunciado	Partido del Trabajo, a través de su representante propietario en el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Teapa, Tabasco.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala regional Xalapa / Sala regional / Sala Xalapa / Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local / TET	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos vinculados con la presente controversia, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebraron elecciones en Tabasco para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes de

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Sergio Dávila Calderón. **Colaboró:** José Antonio Avendaño Hernández.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

SUP-REC-13752/2024

los diecisiete ayuntamientos que lo integran, entre ellos el del municipio de Teapa.

2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital 20, con sede en Teapa, Tabasco, inició la sesión de cómputo de la elección municipal, la cual concluyó el ocho siguiente. En dicha sesión se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA, encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo.

3. Juicio de inconformidad Local. Disconforme con tales resultados, el doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital. Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente **TET-JI-17/2024**, del índice del Tribunal Electoral local.

4. Recomposición del cómputo. El trece de agosto, el tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, por lo que modificó el cómputo de a elección respectiva, por lo que realizó la recomposición respectiva³, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN
	0
	487
	243
	491
	5,388
	4,674
	10,991
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5
VOTOS NULOS	1,490
TOTAL	23,769

³ Recomposición del cómputo al restarle la votación de la casilla 1083-C3, por haber sido anulada.

	CANDIDATURA	VOTOS	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
PRIMER LUGAR		10,991 46.24%	23.55% 5,603 votos
SEGUNDO LUGAR		5,388 22.69%	

5. Validez de la elección. En esa misma fecha, al no variar los resultados entre el primer y segundo lugar, el tribunal local confirmó la validez de la elección municipal de Teapa, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

6. Impugnación Federal. Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de agosto, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa.

7. Sentencia de Sala Xalapa. El veintiuno de agosto, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Local, toda vez que consideró los agravios del Partido del Trabajo como infundados e inoperantes.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Escrito de demanda. En contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veinticinco de agosto, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13752/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

3. Tercero interesado. El veintinueve de agosto, el PT y Miguel Ángel Contreras Verdugo, presentaron escrito ante la Sala Regional Xalapa, en el cual pretenden comparecer en su calidad de terceros interesados.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este

Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁴

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.

Lo anterior, porque los agravios expuestos por el actor no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, en la sentencia reclamada, no se analizaron aspectos de esta índole⁵; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente por este órgano jurisdiccional.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y **en los demás medios de impugnación**, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando⁹:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- Se ejerció control de convencionalidad.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁰

3. Caso concreto

Como se adelantó, se debe **desechar** la demanda, porque se impugna

⁹ Véanse las Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-13752/2024

una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;¹¹ no se trata de un asunto relevante y/o trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La pretensión del partido actor era que se revocara la sentencia controvertida, con base en diversas manifestaciones, las cuales la sala regional responsable agrupó en las siguientes temáticas:

- a) Indebida fundamentación y motivación al declarar inoperantes agravios relacionados con la existencia de actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda¹²;
- b) Falta de exhaustividad e indebida interpretación de la norma al declarar inoperante el agravio relacionado con la compra de votos en más del 20% de las casillas¹³;
- c) Vulneración a los principios de certeza, legalidad, congruencia y seguridad jurídica¹⁴;
- d) Indebida fundamentación y motivación para acreditar que no se cumplió con las causales de nulidad para la elección contempladas en los incisos d), i), j) y k) del artículo 67 de la Ley de Medios¹⁵.

¹¹ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¹² Lo inoperante obedeció esencialmente, a que el tribunal local estimó que dentro de la demanda planteada no era posible identificar cuáles eran los actos anticipados que se cometieron y tampoco qué servidor público los realizó. Además, de que de manera vaga y genérica sólo señaló la existencia de inequidad en el proceso partiendo de actos anticipados de campaña de “un servidor público en funciones”.

¹³ El tribunal local advirtió que el PT no aportó elementos de prueba para acreditar que tal irregularidad, de ahí su inoperancia.

¹⁴ Al resultar infundados los planteamientos respecto a la nulidad de la elección, el tribunal declaró infundado este agravio, al no reunirse los elementos para acreditar la violación a principios constitucionales.

¹⁵ Respecto de las casillas impugnadas, el tribunal local advirtió que el Consejo Distrital certificó la inexistencia de las actas de jornada electoral, además de que no hubo hojas de incidentes, por lo que trasladó la carga probatoria al actor y éste no la cumplió. En cuanto a recibir votación en fecha distinta por no abrir a las 8, ello obedeció a causas justificables relacionadas con la instalación de casilla y, por cuanto al cierre anticipado

Respecto al primer tema, la responsable estimó **inoperantes** los agravios por genéricos y porque no constituyen una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir la resolución del tribunal local, por lo que no resultaba posible advertir la supuesta indebida fundamentación y motivación alegada.

En cuanto al segundo, la sala Xalapa declaró su inoperancia porque se limitó a señalar de manera genérica que sí aportó las pruebas (fijaciones fotográficas); que sí mencionó las casillas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, a juicio de ese órgano jurisdiccional la actora no demostró las supuestas irregularidades presentadas el día de la jornada electoral, pues fotografías presentadas por el PT, no se relacionaban con la posible compra de votos en más del 20% de las casillas, por lo que no contaba con elementos suficientes para analizar la exhaustividad alegada.

Referente al tercer tema, la sala Xalapa declaró infundado el planteamiento porque se partía de la premisa errónea al sostener que el tribunal local no se podía pronunciar si existía o no una vulneración a los principios de equidad en la contienda, porque había una sentencia¹⁶ controvertida ante la Sala Regional, sin embargo, perdía de vista que, en materia electoral la interposición de un medio de impugnación no produce efectos suspensivos.

Asimismo, declaró la inoperancia de los agravios sobre la base de que no combatían las consideraciones de la autoridad responsable, ni se relacionan con un hecho que permitiera determinar una actuación contraria a derecho.

de casilla, desestimó una casilla por no ser determinante y anuló otra, porque sí fue determinante.

¹⁶ Emitida en el expediente TET-AP-39/2024.

SUP-REC-13752/2024

Por último, la sala regional consideró infundados los agravios porque el tribunal local sí atendió sus planteamientos relativos al cierre de casillas posterior a la hora señalada en la Ley.

Asimismo, declaró inoperantes porque el actor se limitó a manifestar que era excesivo el hecho de que, como partido político, sea quien deba aportar los elementos necesarios para probar su dicho, sin que formule las consideraciones para evidenciar la posible afectación que le causa el acto impugnado para que la Sala pudiera valorarla y determinar si ésta fue apegada a la normativa electoral aplicable.

¿Qué plantea el recurrente? Alega como agravios: 1) vulneración del derecho a la tutela judicial; y, 2) Violación a la garantía de audiencia,

Como pretensión principal solicita que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia de la Sala Xalapa en búsqueda de declarar la nulidad de la elección de Presidencia Municipal en Teapa, Tabasco.

Lo anterior, sobre la base de lo que refiere como una ilegalidad manifiesta, al haberse declarado inoperantes los agravios sin entrar al estudio de fondo, perdiendo de vista el principio de seguridad jurídica y legalidad.

Además, señala que no se estudió en su conjunto, todo lo expuesto en su demanda de revisión constitucional, ante la indebida valoración de pruebas ofrecidas para acreditar que existieron irregularidades graves, dolosas, determinantes y no reparables y violaciones a los principios de equidad en la contienda en la jornada electoral.

Por último, aduce que el tratamiento de inoperantes no es aplicable en este caso y vulnera para el accionante la garantía de audiencia, partiendo de la premisa de un derecho otorgado en Ley.

c. Decisión

El asunto es **improcedente** al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la

parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, porque la determinación de la responsable se centró en el análisis de los agravios formulados por el ahora recurrente, en contra de la decisión que tomó el tribunal local respecto de la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, los cuales como se evidenció se declararon inoperantes por genéricos.

Así mismo, de lo expuesto por el actor en el presente medio de impugnación, se observa que tampoco se actualiza alguna omisión y error en la correcta aplicación de diversos principios jurídicos, ni los motivos de agravio evidencian un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional.

Esto, porque los motivos de disenso se vinculan con aspectos que sólo tratan temas de exclusiva legalidad, relacionados con la debida carga argumentativa de los medios de impugnación, la valoración de pruebas ofrecidas, la falta de exhaustividad y congruencia por parte de las autoridades, los cuales en modo alguno se centran a realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹⁷, ni se estima que las manifestaciones que aduce versen sobre alguna cuestión de convencionalidad.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio inédito u orientador para las autoridades electorales, toda vez que la invalidez de la elección por la transgresión a principios constitucionales, a partir de la actualización de violaciones graves y

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

SUP-REC-13752/2024

determinantes sea en su aspecto aritmético o cualitativo, es una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior¹⁸.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

¹⁸ Similar criterio se adoptó por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1221/2024, SUP-REC-35/2022 y acumulado, así como SUP-REC-3/2022,